



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1089-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 16 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4682105-2018-GR-LL, que contiene el Oficio N° 4150-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 4150-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 25 de setiembre de 2017, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación comunica a este Gobierno Regional, lo siguiente:

- La Gerencia Regional de Educación de La Libertad, al 04.10.2016 no tenía competencia para resolver el recurso de apelación presentado por don Wilder Huayan Julca contra la Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 815-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, que resuelve en el marco de la Ley de Reforma Magisterial destituir automáticamente al citado docente por tener sentencia consentida y ejecutoriada por delito de peculado doloso.
- La Gerencia Regional de Educación de La Libertad al emitir la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, **transgrede el ordenamiento jurídico**, en razón, que dispone sin marco normativo alguno que la UGEL Julcán a través de su CPPADD, emita pronunciamiento si corresponde sanción de cese temporal o destitución, cuando la citada comisión no tiene competencia para emitir opinión pues se trata de sentencias por delitos de peculado ya que este delito afecta la administración pública.
- De acuerdo a lo antes señalado, la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, emitida el 4 de octubre de 2016, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Corresponde al Gobierno Regional declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, y derivar sus antecedentes al Tribunal del Servicio Civil, incluido el recurso de apelación presentado por don Wilder Huayan Julca. (subrayado es nuestro)
- De acuerdo con el numeral 13.1. del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, "la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", razón por la cual de la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, se debe declarar la nulidad de: a) Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 1790-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 23 de diciembre del 2016; y b) Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 853-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 18 de mayo de 2017. (subrayado es nuestro);

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, con fecha 23 de marzo de 2016, el Juzgado Penal Unipersonal Supra Provincial de Otuzco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente N° 200-2014-32-1605-JR-PE-01, emite la Resolución N° 3, "Sentencia Conformada" en la cual se resuelve: **1)** Aprobar el Acuerdo de Conclusión Anticipada, propuesto por el Ministerio Público y aceptado por los acusados y su defensa; **2)** Condena a WILDER HUAYAN JULCA, en calidad de cómplice primario del delito de peculado doloso en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Julcán y Procuraduría Anticorrupción de La Libertad, a DOS AÑOS de pena privativa de libertad y UN AÑO de inhabilitación para ocupar cargo alguno en el SUB CAFAE de la UGEL Julcán, conforme al artículo 36° numeral 1 del Código Penal, suspendida su ejecución en un año; **3)** Fija una reparación civil en la suma de S/. 1,000.00 Soles. Asimismo, con Resolución N° 04 se declara Consentida la sentencia Condenatoria;

Que, con Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 0815-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 31 de mayo del 2016, la UGEL Julcán, resuelve en el Artículo



Primero: Imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO, la cual empezará a regir al día siguiente de notificada la resolución, a don WILDER HUAYAN JULCA, profesor de la I.E. "San Juan Bautista"/A1-P-ESPM-Julcán-Julcán, conforme a lo previsto en el inciso b) del Art. 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, concordante con el numeral 84.1 del Art. 84° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 4 de octubre de 2016**, la Gerencia Regional de Educación, en su **Artículo Primero** resuelve: Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por don WILDER HUAYAN JULCA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 815-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J de fecha 31.05.2016, en consecuencia REVOQUESE la pre-citada resolución, y; en el **Artículo Segundo**: Dispone que la UGEL Julcán a través de su Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles emita pronunciamiento respecto a si al docente impugnante le corresponde la sanción de cese temporal o destitución;

Que, con **Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 1790-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 23 de diciembre del 2016**, la UGEL Julcán resuelve en el Artículo Primero: Imponer la sanción disciplinaria de **cese temporal** en el cargo por el periodo de doce (12) meses, el cual empezará a regir al día siguiente de notificada la resolución, a don WILDER HUAYAN JULCA, profesor de la I.E. "San Juan Bautista"/A1-P-ESPM-Julcán-Julcán, conforme a lo previsto en el numeral 82.1 del Art. 82° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, asimismo con **Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 853-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, de fecha 18 de mayo de 2017**, la UGEL Julcán resuelve: Declarar Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor WILDER HUAYAN JULCA, contra la Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 1790-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J; en consecuencia, su sanción disciplinaria de cese temporal en el cargo, por el periodo de doce (12) meses debe ser desde el 2 de junio de 2016 hasta el 2 de junio de 2017, debiendo al término de su sanción reincorporarse a la plaza y cargo en la que venía ejerciendo su labor docente;

Que, en tal sentido, el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, respecto a la destitución, establece: *"Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: b) Haber sido condenado por delito doloso";*

Que, el numeral 84.1 del Artículo 84° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la condena penal prescribe: *"La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo";*

Que, de los actuados se comprueba que al administrado WILDER HUAYAN JULCA se le impuso condena penal por delito doloso, siendo que la sentencia quedó consentida y ejecutoriada; en tal sentido, tenemos que de conformidad con el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 29944, la Administración puede determinar la destitución del servidor;

Que, en ese sentido, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación advirtió que la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, al emitir la **Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 4 de octubre de 2016**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por don Wilder Huayan Julca contra la Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 815-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, sin tener dicha atribución, al no ser competente para resolver el recurso impugnativo, por cuanto, ésta es una atribución que le corresponde resolver al Tribunal del Servicio Civil, conforme lo establece la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: 1) **Competencia**, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento Regular, prescribiendo sobre la **"Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de**



órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; entendiéndose ésta como la potestad atribuida al órgano a cargo de la función administrativa, que le ha sido conferida por norma expresa; consecuentemente, al haber resuelto la Gerencia Regional Educación el recurso de apelación, no teniendo la atribución, se ha transgredido la normatividad vigente, debiendo declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 4 de octubre de 2016 y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado;

Que, además se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que respecto al ejercicio de la competencia prescribe: **“El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley”**; por lo tanto, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la UGEL Julcan, al tratarse de un tema disciplinario, debió ser resuelto por el órgano facultado, que en el caso submateria, era de competencia del Tribunal del Servicio Civil;

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*; en consecuencia, la trasgresión a la ley por parte de la Gerencia Regional de Educación conlleva a que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 4 de octubre de 2016 y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado, tal como lo establece la norma citada;

Que, el numeral 213.3 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”*; por lo que, la facultad de la Administración de declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución Gerencial Regional ha prescrito;

Que, habiendo vencido el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, debe declararse la nulidad en la vía judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.4 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*; para tal efecto, se debe autorizar a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inicie las acciones legales correspondientes;

Que, el agravio al **interés público** en el caso concreto está configurado porque la Gerencia Regional de Educación carecía de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por don Wilder Huayan Julca contra la Resolución Directoral UGEL-Julcán N° 815-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-J, por cuanto, la competencia para resolver el recurso de apelación es del Tribunal del Servicio Civil, siendo así, la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, por lo tanto, no puede mantenerse en decisiones contrarias a normas que afectan el interés público, que es un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad, por ello el interés público prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten, asimismo, el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, constituyendo sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y existencia de la organización administrativa. La Administración estatal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público, resultando su transgresión evidente en el caso sub exámine;

Que, se ha contravenido la **legalidad administrativa**, ya que se ha inobservado normas vigentes y específicas, consistente en la vulneración de las normas de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dado a que la Autoridad



Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el Artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector;

Que, asimismo, conforme lo prescrito por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado en la Región se ejercen judicialmente por un Procurador Público Regional;

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto;

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones judiciales correspondientes;

Estando al Acta de Gerentes Regionales N° 019-2019-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Informe Legal N° 123-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV, y, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad iniciar las acciones legales que correspondientes para declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 6460-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 4 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia Regional de Educación La Libertad y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado, mediante proceso contencioso administrativo, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD


.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL